

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hautefeville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table listing subscription rates for different regions: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Includes rates per month, quarter, and year.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una sociedad anónima en la Habana con el título La Algodonera.

Visto el informe del Gobernador Capitan General, los del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y la Real orden de 6 de Febrero del corriente año, en la que se expresan las exenciones que deberán disfrutar los que se dedican al cultivo del algodón en grande escala.

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que pretenda constituirse la sociedad, y que su capital de 500.000 ps. fs. podrá aumentarse hasta dos millones de pesos, está en proporcion con la empresa á que se destina.

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitación del expediente.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oído el Consejo de Estado.

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada La Algodonera de la Habana, cuyo objeto es el cultivo y propagacion del algod6n en grande escala en la isla de Cuba, y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el r6gimen y gobierno de dicha compana.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA «LA ALGODONERA DE LA HABANA.»

CAPITULO I.

Del objeto de la sociedad, su capital, domicilio y duracion.

Artículo 1.º Se crea una sociedad anónima con la denominacion de La Algodonera de la Habana, que tendrá su residencia en aquella ciudad.
Art. 2.º El capital de la sociedad será por ahora de 500.000 ps., pudiendo aumentarse hasta dos millones de pesos con la autorizacion del supremo Gobierno, previo el acuerdo de la junta general, en que estén representadas las tres cuartas partes de las acciones emitidas.
Art. 3.º En el caso de nueva emision de acciones, serán preferidos los accionistas tenedores á los precios corrientes de la plaza, perdiendo toda preferencia los que no lo solicitaren á los 15 dias de anunciada la emision.
Art. 4.º La duracion de la sociedad será de 99 años, que podrán prorogarse á voluntad de los socios.
Art. 5.º La sociedad tiene por objeto:
1.º El cultivo y propagacion del algod6n en fincas propias 6 agenas, por sí misma, 6 fundando colonias propias 6 que se introduzca la division del trabajo, y por cuantos otros medios estime conveniente.
2.º El giro y beneficio de este producto por los medios que creyere más oportunos y productivos.
3.º La adquisicion de terrenos adecuados al objeto, ya sea por compra 6 por arrendamiento, reuniendo dichos terrenos á sus ventajas intrinsecas la localidad más accesible y de más facil comunicacion.
4.º La sociedad podrá fusionarse con otra de la misma índole si así convinieren, 6 admitirla en su seno, con acuerdo de la Junta general á propuesta del Consejo de administracion, 6 previa discusion de su dictamen si la mocion no procediese de la iniciativa del mismo.

CAPITULO II.

Del capital social y de las acciones.

Art. 6.º El pago de las 2.000 acciones de 250 pesos cada una en que se subdivide el capital de 500.000 pesos con que se establece la compana, se verificará por decimas, partes; la primera antes de constituirse la sociedad, sin que se pueda darse por constituida hasta tener recaudados en caja los 50.000 pesos de este plazo; y las restantes cuando lo acuerde el Consejo de Administracion en vista de las necesidades de la misma sociedad, debiendo trascurrir por lo menos tres meses de luna á otra entrega y participarse su exaccion por medio de los periódicos con 15 dias de anticipacion.
Art. 7.º El pago de los dividendos pasivos se verificará en virtud de recibos provisionales talonarios firmados por el Presidente de la sociedad, el Administrador económico y el Secretario, pudiendo el Presidente delegar esta facultad en el Vicepresidente ó en uno de los Vocales.
Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y la sociedad no admite representacion legal por menos de una accion. Si por herencia ú otro título sucediere que dos ó más individuos fuesen dueños de una ó varias acciones, reunidos nombrarán un apoderado con quien únicamente se entenderá la sociedad, la que conservará en su Caja mientras no se efectúen los dividendos activos que pudieran corresponderles.
Art. 9.º Las acciones son negociables y transmisibles por todos los medios legales, pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro de transferencias con las formalidades que establece el art. 10 de la ley de Sociedades anónimas.

Art. 10. Para todos los efectos legales se reconocerá únicamente como propietarios de las acciones nominales á los socios á cuyo nombre estén extendidas.

CAPITULO III.

De la administracion de la sociedad.

Art. 11. La administracion de la sociedad estará á cargo de un Presidente y seis Vocales que compondrán el Consejo de administracion. Habrá además un Vicepresidente (que lo será el Vocal más antiguo) y seis suplentes para llenar las ausencias de los propietarios.
Art. 12. Este Consejo nombrará al Director agrícola, al Administrador económico de que habla el párrafo cuarto, art. 17, y al Secretario, los que tendrán voz y voto en las juntas así del Consejo de administracion como en las generales, sin perjuicio de sus derechos de accionistas en las últimas.
Art. 13. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales durarán tres años, pudiendo ser reelegidos. Tres de los seis Vocales serán reemplazados cada año por otros tres suplentes, señalando la suerte á la conclusion del primer año social aquellos Vocales que deben cesar en sus funciones y suplentes que deben reemplazarlos; y en adelante se verificará por orden de antigüedad.
Art. 14. El Consejo de administracion se reunirá cada 15 dias en sesion ordinaria, y también cuando el Presidente lo considere oportuno ó cuando dos Consejeros lo pidan con expresion del objeto.
Art. 15. Formará acuerdo en las sesiones del Consejo de administracion el voto de la mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.
Art. 16. Los individuos que no hubiesen votado á favor de un acuerdo, podrán consignar sus razones si lo tienen por conveniente en el acta de la sesion.
Art. 17. Corresponde al Consejo de administracion:
1.º Representar á la sociedad por medio de su Presidente en todos los casos en que no se acuerde delegar esta facultad en uno de los Vocales del Consejo ó del Director agrícola ó del Administrador económico, confiéndoles poder bastante para el efecto.
2.º Señalar las épocas en que deben verificarse los cobros de los dividendos pasivos, y disponer las medidas que deban adoptarse con los accionistas morosos, segun el tenor del art. 25 de la Real cédula de Sociedades anónimas.
3.º Determinar los puntos y términos en que deban hacerse las adquisiciones de terrenos, máquinas, útiles y propiedades para uso de la compana.
4.º Nombrar al Director agrícola, al Administrador económico de la empresa y á los empleados que estos propongan, señalando y regulando á unos y otros los sueldos y emolumentos que han de gozar.
5.º Acordar las convocatorias de las juntas generales ordinarias que establecen los presentes estatutos, proponiendo en ellas el reparto de utilidades que proceda en vista del estado de la sociedad.
6.º Convocar la junta general extraordinaria siempre que lo estime necesario ó conveniente á los intereses sociales.
7.º Proponer la liquidacion de la compana llegados los casos de que se tratará más adelante.
8.º Designar y autorizar el plan de las reclamaciones judiciales cuando la naturaleza importante del negocio así lo requiera.
9.º Formular los modelos de los títulos de acciones que deben entregarse á los socios en cambio de los recibos de dividendos pasivos.
10. Examinar, modificar ó variar los reglamentos interiores y el especial del Director agrícola y el Administrador económico, sometiendo todas las alteraciones que se propongan á la aprobacion del Gobierno superior civil de la Isla.
11. Disponer la formacion de los balances, inventarios y presupuestos que deben presentarse á la junta general de accionistas, así como la memoria en que se da cuenta de la situacion de la sociedad y de las innovaciones ó mejoras que la experiencia haya demostrado que sea conveniente introducir.
12. Celebrar por medio de su Presidente todos los contratos especiales y generales, y adoptar las medidas que crea conducentes al fomento y desarrollo de la empresa, y á la consecucion de los objetos para que se crea esta asociacion, conforme al art. 5.º de estos estatutos.
Art. 18. El Consejo de administracion se considerará constituido hallándose presentes el Presidente y cuatro Vocales.
Art. 19. En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y á falta de este el Vocal presente más antiguo por orden de eleccion, entendiéndose por tal el que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate 6 igualdad de sufragios.
Art. 20. El Consejo de administracion se ocupará ante todo en formar un reglamento, por el que se destinen las facultades y obligaciones de los Vocales del Consejo de administracion, y del Director agrícola y del Administrador económico, que deberá someterse á la aprobacion del Gobierno superior civil.
Art. 21. El Consejo de administracion podrá remover y suspender á los expresados Director agrícola y al Administrador económico de la empresa.
Art. 22. En el caso de ausencia, renuncia, defuncion ó impedimento de alguno de los Vocales del Consejo de administracion entrará en ejercicio los suplentes nombrados por el orden de su eleccion con referencia á votos en los de una misma época. Si despues de haber entrado estos á desempeñar sus nombramientos, ocurriesen nuevas vacantes, se convocará á la junta general para que elija los Vocales necesarios expresándose en las convocatorias el objeto de la reunion.
Art. 23. Para ser Vocal del Consejo de administracion y poder consiguientemente ejercer los cargos de Presidente ó Vicepresidente, se requiere ser tenedor de cinco acciones.
Art. 24. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes particulares por las obligaciones que contraigan á nombre de la sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que marcan los estatutos y prescribe el reglamento; pero serán responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de su mandato, la hubiesen causado perjuicio.
Art. 25. Los acuerdos del Consejo de administracion se llevarán á efecto respectivamente por el Director agrícola y Administrador económico tan luego como sean ratificados, ó bien apróbatos el acta de la sesion en que se hayan tenido, 6 inmediatamente si se consigna en ella que se cumplimenten sin esperar á la ratificacion.
Art. 26. El Presidente podrá suspender á los individuos del Consejo de administracion reemplazándolos con los suplentes y convocando en el acta la junta general para dar cuenta y proponer la eleccion de nuevos Vocales.
Art. 27. El Consejo de administracion gozará de un tanto por ciento sobre las utilidades líquidas divisibles, de forma que el Presidente disfrute de doble asignacion que cada Vocal, y señalando á cada uno de estos parte proporcional segun su asistencia á las sesiones del Consejo. Dicho tanto por ciento será de un 40 por 100 por ahora, y podrá reducirse por la junta general cuando lo permita el estado de la sociedad.
CAPITULO IV.
De las juntas generales de accionistas.
Art. 28. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en todo el mes de Febrero, previa convocatoria con 15 dias de anticipacion, con el fin de oír la memoria que ha de presentar el Consejo de Administracion (y que impresa se acompañará con la citacion á cada socio), ele-

gir los Vocales del Consejo de administracion que deban reemplazar á los salientes, y disponer todo lo demás que crea conveniente á los intereses sociales.
Art. 29. La junta quedará constituida si se hallan representadas en ella á lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.
Art. 30. Cuando por falta de representacion no pudiese tener efecto la junta anunciada, se hará nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion, previéndose que la Junta se constituirá sea cual fuere el número de representaciones de los socios que existiesen y sus acuerdos serán válidos.
Art. 31. No tendrán ni voz ni voto en las juntas generales los que no sean tenedores de cinco acciones por lo menos adquiridas con tres meses de anticipacion á la fecha de la primera convocatoria.
Art. 32. No serán admitidos con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de accionistas con derecho propio, exceptuando las representaciones del marido por la mujer, la del tutor ó curador por el menor y la de los administradores de las sociedades mercantiles y de crédito, y de las corporaciones y establecimientos públicos.
Art. 33. Se participará al Gobierno superior de la isla el día de la celebracion de junta general por si tiene á bien mandar quien la presida; y si no lo verificase se entenderá por delegado el Presidente de la empresa, y á falta de este el Vicepresidente ó el individuo del Consejo más antiguo de los presentes.
Art. 34. Antes de dar principio á las juntas generales leerá el Secretario una lista de los accionistas que se hallaren presentes y número de acciones que representa.
Art. 35. La junta general ordinaria en que el Consejo de administracion presente el inventario, el balance y la memoria sobre el ejercicio del año anterior, al tenor del art. 17, párrafo once, despues de la lectura de dichos documentos elegirá una comision de dos ó tres accionistas para que se ocupe en su examen fijándose el término de 30 dias, á cuyo vencimiento volverá á reunirse con cualquiera que sea el número de concurrentes, previa convocatoria por nueve dias. Se oirá entonces el informe de la comision y las observaciones que sobre ello se hagan, y se determinarán los dividendos activos que se hayan de repartir.
Art. 36. Durante dicho plazo de 30 dias estarán expuestos en las oficinas de la sociedad para el examen de cualquier socio los balances, libros y demás papeles pertenecientes á la empresa.
Art. 37. Son atribuciones de la junta general:
1.º Elegir á mayoría de votos las personas que hayan de componer el Consejo de administracion, su Presidente, y en caso de que deban reemplazar á los Consejeros salientes conforme al art. 28.
2.º Discutir y deliberar sobre los informes y propuestas del Consejo de administracion y sobre las mociones.
3.º Discutir y resolver sobre los actos del mismo sobre los dividendos pasivos y cuantos otros asuntos que cualquiera otro particular de los consignados en los presentes estatutos.
4.º Nombrar la comision que examine y censure las cuentas presentadas en las sesiones ordinarias.
5.º Deliberar y resolver acerca de la prolongacion del término de la comision, llegada su época, ó de su disolucion dentro de los casos designados en estos estatutos.
6.º Nombrar en caso de liquidacion la comision que haya de desempeñar este cometido, y acordar el sueldo, retribucion ó emolumentos que deba disfrutár.
Art. 38. En las juntas generales no se dará lectura á proposiciones de los concurrentes, decidiendo en caso de empate el Presidente. En toda eleccion sino resultare el primer escrutinio, se esforzará la votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.
Art. 39. La representacion para las juntas generales podrá ejercerse en virtud de cartas cuando los representados residan en la Habana; pero si residieren fuera, se necesitará un poder especial otorgado con todos los requisitos legales, y que deberá presentarse al Secretario al menos 48 horas antes de la señalada para la junta.
Art. 40. Las votaciones serán secretas en todos los casos en que trate de eleccion de personas determinadas; pudiendo serlo igualmente sobre cualquiera otro asunto en que lo pidan al menos las tres cuartas partes de los accionistas presentes.
Art. 41. La no asistencia de los socios á las juntas priva del derecho de contradiccion y oponerse á lo que se resolver por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á la ley.
Art. 42. Para que las juntas generales puedan alterar sus acuerdos es necesario expresar en la convocatoria (extraordinaria de la junta general) dicho motivo.
Art. 43. Para esta convocatoria extraordinaria será forzoso que el accionista así convocado sea propietario, con voto que reúnan al menos la cuarta parte del capital social, expresando la causa.
Art. 44. Al fin de cada sesion el Secretario formulará una minuta de lo acordado, que firmará el Presidente, la cual servirá para extender el acta en el libro correspondiente, que será firmada por el mismo funcionario.

CAPITULO V.

De la comision ejecutiva.

Art. 46. Dos Vocales del Consejo de administracion compondrán la comision ejecutiva, reeleandose cada tres meses el más antiguo de ellos, y pudiendo ser reelegidos. El Administrador económico, hará que se pongan en práctica y lleven á cabo los acuerdos del Consejo, y cuidará del buen servicio en todos los ramos.
Art. 47. Si en algun caso discordasen el Director agrícola ó Administrador económico, se pedirá al Presidente que este resuelva lo más conveniente á los intereses de la sociedad.
Art. 48. La comision asistirá á los arcos que deberán practicarse mensualmente, y con su intervencion se formará el balance los días últimos de cada mes, el cual se publicará en el periódico oficial al menos una vez al mes y con toda la frecuencia que se estime conveniente.
CAPITULO VI.
De los beneficios y su distribucion.
Art. 49. El primer año social comenzará el día en que se dé por constituida legalmente la sociedad, y concluirá el último día del mes de Diciembre del mismo año, continuándose los siguientes por años naturales.
Art. 50. Al concluir el primer semestre de cada año social se hará el reparto de utilidades si el Consejo lo considera oportuno. Al vencimiento del año se pasará el balance, y se procederá á la liquidacion y reparto de los beneficios que hubiere.
Art. 51. De las utilidades se separará el 1 por 100 con destino al fondo de reserva hasta que este iguale al 5 por 100 del capital social.
Art. 52. Los fondos de la sociedad se depositarán en el Banco ó Bancos que acordare el Consejo de administracion.

CAPITULO VII.

De la liquidacion y disolucion de la sociedad.

Art. 53. Habrá lugar á la liquidacion y disolucion de la sociedad:
1.º Por haber cumplido el término prefijado en el contrato social.
2.º Si las pérdidas excedieren de la mitad del capital social.
3.º Cuando habiendo pérdidas que lleguen á la tercera parte del capital, soliciten la disolucion accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones.
4.º Cuando por cualquier causa imprevista no pueda realizarse la empresa que motiva la formacion de esta compana.
5.º Si apareciere en quiebra la sociedad.
Art. 54. Antes de terminar el primer semestre del último año social será convocada la junta general de accionistas para resolver si habrá de continuar 6 no la sociedad, por qué número de años, y la forma en que deberá procederse para llenar los requisitos legales. Será convocada igualmente llegado cualquiera de los casos que se marcan en el artículo anterior tan luego como sean conocidos.
Art. 55. Para el día de la liquidacion de que trata el artículo 54 podrá la junta general encomendarla al Consejo de administracion, 6 nombrar del seno de la misma tres individuos que desempeñen el cargo de liquidadores con arreglo á la ley. La junta general podrá, sin embargo, elegir tres individuos que no sean accionistas, ó solicitar su nombramiento por el Tribunal de Comercio si el cargo de liquidadores no fuese aceptado voluntariamente por los nombrados, publicándose en este caso por los periódicos en tres números consecutivos los nombres de las personas elegidas para conocimiento de los accionistas.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y cualquiera de sus individuos, ó entre extraños se resolverán por medio de jueces árbitros conforme á lo que previene la ley de Sociedades anónimas.
Art. 57. De cualquiera modificacion ó variacion que se quiera hacer en estos estatutos, deberá darse cuenta al Gobierno, sin que pueda plantearse hasta que reciba la Real aprobacion.
Aranjuez 7 de Mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Reglamento para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada LA ALGODONERA DE LA HABANA.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones se extenderán á nombre de personas, sociedades, establecimientos 6 corporaciones. Serán talonarias y numeradas sin interrupcion desde un principio, con la fecha de su emision y firmadas por el Presidente ó el Vicepresidente ó Vocal en quien aquel delegue esta facultad, por el Administrador económico y el Secretario.
Art. 2.º Una vez abonado el 50 por 100 del capital, se cargarán los recibos talonarios de dividendos pasivos por títulos completos de accion, expresándose en ellos la cantidad nominal y la suma pagada.
Art. 3.º Se llevará un libro de transferencias de acciones en el que habrán de firmar el cedente y cesionario (6 sus apoderados respectivos con la gestion general de sus negocios ó con poder especial bastante), el Administrador económico de la compana, el corredor de número, si alguno hubiese intervenido en el negocio, y el Secretario; en la inteligencia de que al hacerlo se han de presentar las cédulas de las acciones para la anotacion correspondiente. Deberá tambien tener la sociedad todos los libros que prescribe el art. 6.º de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.
Art. 4.º El traspaso de las acciones se hiciere antes de estar satisfecho el total de ellas, serán responsables á la sociedad el cedente y cada uno de los cesionarios, para cuyo efecto se habrá de expresar así en el libro de traspasos.
Art. 5.º Cuando faltare alguno de los accionistas presentará su heredero en la administracion general de la cédula ó cédulas de propiedad con los documentos necesarios para justificar su legitima sucesion á fin de que se expidan nuevos títulos á su nombre.
Art. 6.º El accionista á quien se le extravieren los títulos de propiedad, dará parte en la administracion económica para que previa citacion por los periódicos, durante 30 dias, y sin reclamacion en contrario, se le provea de otros nuevos con la clausula de duplicado, así como se le facilitará otros con la de renovados siempre que presente los anteriores inutilizados por deterioro ú otra causa, tomándose nota de esta circunstancia en los registros de la sociedad.

CAPITULO II.

De las convocatorias generales.

Art. 7.º Las convocatorias para las juntas generales se harán por medio del periódico oficial y otros de los que tengan mayor circulacion en la capital, sin perjuicio de que pueda pasarse aviso á domicilio á los socios cuya morada sea conocida, acompañando á los accionistas un ejemplar impreso de la memoria que del estado de la sociedad ha de presentar el Consejo de administracion en la junta ordinaria.
Art. 8.º Leída la memoria de que trata el artículo anterior, deliberará y resolverá la junta sobre las aprobaciones de los actos del Consejo de Administracion comprendidos en ella.
Art. 9.º Verificado lo expuesto en el artículo que antecede, procederá la Junta á ocuparse de las proposiciones que hayan presentado los accionistas, sujetándose á los requisitos prescritos en el art. 38 de los estatutos.
Art. 10. La junta general nombrará una comision de accionistas que no pertenezcan al Consejo para que examine y analice las cuentas y balances presentados, la cual informará en otra sesion que habrá de celebrarse á los 30 dias despues de la primera.
Art. 11. Cuando en una sola sesion no hubiese sido posible terminar las discusiones convenientes y necesarias para formar acuerdo, y á la importancia de las materias para formar acuerdo, se convocará á nueva reunion, considerando como continuacion de la primera.
Art. 12. Cuando las votaciones sean públicas, se seguirá el método ordinario, levantándose los que apurren y verificándose el escrutinio de los votos en caso necesario. La proposicion presentada deberá formularse en estilo conciso, claro y terminante.
Art. 13. Los escrutinios en las votaciones se practicarán por el Presidente, asistido de dos socios que se designarán por suerte.
Art. 14. El Consejo de administracion hará formar oportunamente una lista de los accionistas que puedan ser nombrados Vocales para el Consejo, conforme al artículo 23 de los estatutos, cuya lista estará de manifiesto con ocho dias de anticipacion en las oficinas de la empresa.
Art. 15. Las juntas generales extraordinarias se convocarán en los casos que establecen los estatutos por medio de los periódicos de la capital con ocho dias de anticipacion, expresando su objeto. No podrá tratarse en ella de otro asunto que del expresado en la convocatoria, guardándose por lo demás el mismo orden prescrito para las sesiones ordinarias.

CAPITULO III.

Del Consejo de administracion.

Art. 16. Serán atribuciones y deberes del Consejo de administracion, además de lo consignado en el cap. 3.º de los estatutos:
1.º Suspender 6 aplazar el cobro de uno ó más dividendos pasivos.
2.º Disponer la publicacion de los balances de la situacion de la sociedad.
3.º Nombrar las comisiones de su seno que estime necesarias, particularmente las permanentes, ejecutiva y de negocios agrícolas que en sus ramos respectivos deban auxiliar al Director agrícola y Administrador económico.
4.º Pasar con la brevedad posible á la comision revisora de cuentas los comprobantes y todos los documentos que pida.
5.º Vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos, ejerciendo en nombre de la sociedad la correspondiente censura, é interpretar los artículos dudosos ó oscuros de unos y otros, dando cuenta de esto último á la general.
6.º Disponer la inversion del capital de la compana.
7.º Mandar se forme la lista de accionistas que prescribe el art. 14 de este reglamento.
8.º Resolver y acordar todo cuanto le concierne con arreglo á los estatutos y el presente reglamento.
9.º Y último. Resolver sobre cualquier particular que no estuviere terminantemente expresado ni previsto en los estatutos y reglamentos, siempre que por su falta debiese resultar perjuicio para los intereses sociales, á reserva de dar cuenta á la junta general en su primera sesion, y convocándola extraordinariamente para el efecto, si la urgencia del caso lo exigiere.
Art. 17. El Consejo de administracion se considerará constituido con la presencia del Presidente y cuatro Vocales ó el Secretario, debiendo asistir, si son llamados, el Director agrícola y Administrador económico, con voz y sin voto.
Art. 18. En las sesiones ordinarias del Consejo se dará cuenta de la situacion de la compana, con presencia de las últimas operaciones verificadas desde la sesion anterior.
Art. 19. Los Vocales que por cualquier motivo se hallaren imposibilitados de asistir á más de dos sesiones, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario para que proceda conforme á los estatutos.
Art. 20. Sus acuerdos pueden alterarse y revocarse, pero si no estuviesen presentes todos los individuos que no concurririan á formularlos, no podrán ser objeto de la junta que presida el mismo objeto que la motiva, en cuyo caso, concurra ó no, se tendrá por resuelto definitivamente lo que en la segunda junta se acordase.

CAPITULO IV.

De las comisiones del Consejo.

Art. 21. Corresponde á estas comisiones acordar y fijar con los Administradores las condiciones de las operaciones que á estos se hayan cometido, de acuerdo siempre con lo dispuesto por el Consejo de administracion, y en la forma que este haya prescrito.

CAPITULO V.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. Serán atribuciones del Presidente, además de las que le corresponden por los estatutos y el presente reglamento:
1.º Representar á la sociedad judicial y extrajudicialmente, si de acuerdo con el Consejo de administracion no determinare delegar esta facultad en el Director agrícola y Administrador económico.
2.º Convocar el Consejo de administracion en todos los casos prescritos por los estatutos y reglamentos.
3.º Disponer la convocacion de la junta general ordinaria 6 extraordinaria, de acuerdo con el Consejo de administracion, dando aviso al Gobernador superior civil del día, cuando por este no se hubiese designado.
4.º Presidir las sesiones del Consejo de administracion y de la junta general cuando no lo hiciere el Gobernador civil por sí ó por medio de delegado, cuidando se guarde orden en las discusiones y dirimiendo los empates en todos los casos en que no deba hacerlo la suerte.
5.º Abrir las sesiones y levantarlas, despachadas que sean los asuntos de que hubiese que tratar.
6.º Suscribir las cédulas de acciones 6 títulos de propiedades de los accionistas.
7.º Hacer que se cumpla lo pactado en la escritura social y reglamento, y nombrar ó proponer las comisiones.
8.º Convocar á la junta general y al Consejo de administracion en las épocas que se determinan por los estatutos, y además cuando lo creyese conveniente 6 reglamento, y además cuando lo creyese conveniente lo pidieren por escrito respecto al Consejo de administracion algunos de sus miembros, y á la general un número de accionistas que reúna la décima parte del capital social.
9.º Designar los días y las horas en que hayan de tener efecto las sesiones del Consejo de administracion cuando este no las hubiese señalado.

CAPITULO VI.

De los Directores y del Administrador.

Art. 23. El Consejo nombrará un Director y un Subdirector agrícolas y un Administrador económico para las oficinas de la sociedad; sus atribuciones se consignarán en el reglamento de que se hace referencia en el art. 40 de los estatutos.
Art. 24. El encargo de dichos empleados durará cuatro años, con calidad de ser reelegidos si lo estimase conveniente el Consejo de administracion; pero este no podrá suspenderlos ó removerlos del ejercicio de sus funciones sin dar cuenta á la junta general.
Art. 25. Los expresados empleados gozarán los sueldos siguientes:
El primero de los agrícolas 3.000 ps. anuales, y el segundo 2.000 ps. tambien anuales, entendiéndose en cada año que la empresa no produzca el 10 por 100 de beneficio líquido. Si excediese y no pasase del 12 por 100, se le aumentará sus sueldos en la mitad. Siendo sabido que nada como la conveniencia particular estimula al hombre al trabajo, el Consejo propondrá á la junta general en su caso la participacion que deba asignarseles sobre el exceso del interés, cuando este pase del 12 por 100 anual, siendo de cuenta de la sociedad abonarle los gastos de viaje, cuidando que estos sean lo más módico posible.
El Administrador económico gozará de sueldo 2.500 pesos anuales, y cuando los dividendos activos pasen del 12 por 100, se le asignará por el Consejo de administracion una participacion en el exceso de dicho 12 por 100 de utilidades.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 26. El Secretario será nombrado por el Consejo de administracion, y sus deberes serán los siguientes:
1.º Asistir á las sesiones de las juntas generales y á las del Consejo de administracion formando las minutas para redactar las actas, que extenderá en los libros correspondientes.
2.º Redactar y extender las memorias, comunicaciones, informes y trabajos relativos á la sociedad.
3.º Formular los modelos de todos los contratos en que deba intervenir la sociedad con arreglo á las disposiciones del Consejo, procurando en todas las ociones conservar exentos de reclamaciones los intereses de la compana.

4.º Cuando sea necesaria la consulta de los Letrados, se tomará del Secretario, si se quiere y lo fuese, ó de otro cualquiera, ó de la voluntad del Consejo, que reunirá los honorarios en cada caso, siempre moderadamente.

5.º Suscribir de conformidad con lo prevenido en los estatutos las cédulas de acciones que deban entregarse á los accionistas.

6.º Formar las listas de accionistas, y disponer de ellas para los usos y en la forma que previene el art. 34 de los estatutos.

7.º Desempeñar todas las comisiones que se le confieren por el Consejo de administración, referentes á asuntos ó negocios de la sociedad, aun cuando no sean de carácter exclusivamente jurídico.

8.º Conservar el archivo bien ordenado.

Art. 27. El Secretario gozará por ahora el sueldo de 4.200 ps. anuales; y cuando la sociedad esté en producción y rinda utilidades, podrá el Consejo de administración aumentar dicho sueldo prudencialmente, sin que exceda nunca de 2.500 ps.

### CAPITULO VIII.

#### Disposiciones generales.

Art. 28. Para reformar este reglamento será necesario, que previa propuesta del Consejo de administración, lo acuerde la junta general convocada con expresión del objeto, en la que estén representadas al menos las dos terceras partes del capital social. Enterrada la junta del objeto, y discutido este, no se resolverá hasta nueva reunión; si no tuviere efecto dicha reunión por falta de concurrentes necesarios, se citará nuevamente con 15 concurrentes necesarios, y se llevará á efecto si concurriera la mitad y una más de las acciones del mismo capital. Si tampoco se verificase la reunión por falta de asistencia, se citará por tercera vez con solo 10 días de anticipación, y expresión de que se llevará á efecto lo que se acordase, cualquiera que sea el número de asistentes, y así se practicará pero ninguna reforma podrá tener lugar sin la previa aprobación del Gobierno superior civil.

Art. 29. Las proposiciones de fusión, si llegase el caso de hacerse, exigen para discutirse, aprobarse y ejecutarse los mismos requisitos expuestos en el artículo anterior para la reforma del reglamento.

Art. 30. Se asignarán á los promotores 50 acciones como recompensa de su idea y pasos dados para plantear la sociedad, según el tenor del art. 27 de la ley de Sociedades anónimas; entendidos que los dividendos pasivos de esas acciones los pagarán á prorrata los accionistas en los términos que determinan los estatutos.

Aranjuez 7 de Mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones materiales al insertar en la Gaceta del día 11 de este mes el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal, se reproduce debidamente corregido, para conocimiento del público.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

**Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares por el término de tres años.**

- 1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolíes terrestres de la Península é islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.
- 2.º El contrato durará tres años, desde 1.º de Enero de 1861 á 31 de Diciembre de 1863.
- 3.º La Dirección general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alfolíes en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolíes desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año que corresponda el servicio.
- Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.
- El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relación adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relación; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Dirección general las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios ni por la variación que se haga en este sentido, ni porque se altere el portador de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas.
- Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamación sobre la calidad de aquella ó otras circunstancias, justificada que sea podrá la Dirección general

alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

5.º Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principal á conducir el número de quintales á que asciende la ampliación á los ocho días de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.º Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción, poco más ó menos, que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relación, sin perjuicio de lo establecido en la condición 4.º y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.º El contratista verificará las remesas de modo que los alfolíes tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente según la citada relación. No será obligación indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de Marzo de 1861.

8.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan después de dejar pesado y entrojado el género en los alfolíes, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin emendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenecen, el alfolí á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se compone, el número general de la guía, el estado en que se recibe la sal, y por último, la obligación de portarla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guía sin alteración, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo después de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido de transporte, podrán verificarse en caballerías por uno en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les originen.

La Dirección general de Rentas estancadas podrá disponer que se precipiten y sellen los sacos después de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11.º Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfolí adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que si se presenciera en el momento de la entrega alguna falta de calidad de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y después de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la unión de los cabos y la cruz que formará la prenta del sello de la fábrica ó depósito.

La Dirección podrá variar la forma que en esta condición se determina para el escandallo, según lo tenga por conveniente.

12.º El contratista hará entrega de la sal en los alfolíes dentro del plazo que se fija en la guía, que por ningún concepto excederá del que corresponda á razón de un día por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relación adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detención por medio de certificaciones de la Aduana y del administrador de Hacienda más grande del pueblo inmediato al punto en que hubiere estado detenida la sal, si la conducción se verificase por las vías ordinarias, ó del respectivo Jefe de estación si por los ferro-carriles, la Dirección, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13.º Luego que llegue la sal á los alfolíes se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibo después de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrá que se deposite por cuenta y con intervención del contratista hasta que se halle en el estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que apareza inútil para el consumo público, y lo participe á la Dirección general á fin de que proceda á lo demás que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilización.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfacción del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14.º El contratista pagará las faltas que resulten con relación á las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinado; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieron se anotarán al dorso de la guía, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Dirección general para que adopte la providencia que corresponda.

15.º Si la falta, adulteración, avería ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inutilidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que se remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas á fin de que si procede en justicia pueda eximirse de responsabilidad.

16.º Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes, y los de las fábricas y depósitos se les darán igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17.º El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfolí, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18.º Ninguna remesa de sal de las que despacha la fábrica de Cardona podrá consistir de menos de 10 quintales y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos cuyas cantidades se comparan en una misma guía, y no podrán pernecten en la demarcación de aquellos establecimientos.

19.º Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfolíes se verificarán de sal á sal inexcusablemente.

20.º Es obligación del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respectivas, y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Dirección general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condición 14, á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso expresado en la condición 12.

21.º Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22.º El contratista satisfará 2 mrs. por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 maravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23.º Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, continuará siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de las demás que fueren convenientes, el Alfolí de Cervera, provincia de Lerida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Biztanos; el de Orensne para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agra, provincia de Siria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Logroño; los de Valladolid y Riuseco para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos desde Remolinos y Almalá; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo, desde la fábrica de Torrevieja.

24.º Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes; pero las recibirán en los almacenes con separación de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guías de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guía primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfolí de su destino.

25.º Si el contratista faltare á lo estipulado en la con-

dicion 7.º, los Administradores principales de Hacienda pública le avisarán inmediatamente á la Dirección general á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolíes estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolíes en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuenten las remesas, y los demás gastos que en ámbos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á más bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26.º Cuando llegue el caso previsto en la condición anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolíes, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante el escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante el escribano público que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que extienda los Administradores del precio á que se hicieren las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes precederá la formalización de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27.º Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejeceten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

28.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 26 hasta que se formalice la subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y de la diferencia de más que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30.º La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolíes inmediatamente después de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Excepcionalmente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 3.º, los cuales se satisfarán, como en el mismo se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones correspondan.

31.º Las sales que se reciben provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendición solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí de su definitivo destino.

32.º El contratista dará á los Administradores de los alfolíes abonados de las cantidades que le satisfagan por razón de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarse, por medio de la liquidación general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignación de dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fijase se dará cuenta á la Dirección general para que proceda con arreglo á la condición 27.

33.º En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidiesen causas

superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfolíes de su dotación respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación de la Dirección de estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en que se ordene el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera se le retirará la cantidad depositada para optar á la subasta, y tendiéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitación el perjuicio suyo, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el día 14 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los avisos oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

42. En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó supere el precio designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán todas á la lluvia á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la condición 4.º.

D. N.º vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterao del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... reales... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Abril de 1860.—José Gené.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1860.—Salaverría.

### RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Alfolíes.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirise cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª.	Cabida de los almacenes.
<b>Albacete.</b>							
Albacete.	Minglanilla. Higuera. Fuente-albilla.	13 7 7	Torrevieja.	600	8.400	2.500 4.000 2.200	3.000
Almansa.	Villena.	7	Manuel.	400	2.400	2.400	4.000
Chinchilla.	Minglanilla. Fuente-albilla.	16 10	Villena.	400	2.400	1.500 900	2.000
Peñas de San Pedro.	Aguilá. Jumilla. Minglanilla.	10 12 19	Fuente-albilla.	400	2.600	900 1.200 500	1.000
Roda. Casca Ibañez.	Minglanilla. Fuente-albilla.	12 2	Manuel.	800 600	5.200 2.600	5.200 2.600	2.000 1.000
Hellin.	Rosa. Socobos. Jumilla.	9 4 6	Fuente-albilla.	400	2.300	500 700 1.100	600
Villarroblado.	Pinilla. Minglanilla.	11 16	Torrevieja.	800	1.700	900 800	2.000
Alcaráz.	Pinilla. Villaverde.	6 6	Fuente-albilla.	700	4.200	3.000 600	1.700
Yeste.	Socobos. Calasparra.	10 12	Idem.	300	2.650	1.350 1.300	1.300
Bonillo.	Pinilla.	13	Villaverde.	400	1.850	1.850	500
<b>Alicante.</b>							
Elche. Orihuela. Monóvar. Torrevieja. Villena. Alcoy.	Torrevieja. Idem. Idem. Idem. Idem. Manuel.	6 6 12 1/4 16	Idem. Torrevieja. Depósito de Alicante.	400 800 300 300 2.500	2.600 4.100 3.300 1.700 2.350 10.800	2.600 4.100 2.300 1.700 2.350 10.800	4.500 500 800 300 300
<b>Almería.</b>							
Berja. Tíjola. Roquetas. Velez-Rubio. Huércal-Overa.	Roquetas. Idem. Idem. Idem. Idem.	6 16 4 14 19	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	500 700 400 400 500	3.240 5.450 1.580 2.280 3.500	3.240 5.450 1.580 2.280 3.500	600 1.500 150 500 2.000
<b>Avila.</b>							
Avila.	Idem. Olmeda. Rosio. Depósito de Santander.	41 69 62 82	Poza.	2.600	12.500	1.500 1.500 4.000 5.500	18.000
<b>Ardvalo.</b>							
Ardvalo.	Idem. Olmeda. Rosio. Depósito de Santander.	38 68 75 78	Idem.	1.600	4.900	1.000 1.000 1.000 1.900	10.000

Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirise cuando no haya existencias en los anteriores.	Consumo anual de los alfolíes según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª.	Cabida de los almacenes.	
El Barco.	Idem.	Idem.	1.200	4.500	1.500 1.500 1.800	7.000
Mombeltran.	Idem.	Idem.	4.000	7.300	1.200 2.000 2.900	6.000
Piedrahita.	Idem.	Idem.	1.000	5.000	500 500 2.000	7.000
<b>Badajoz.</b>						
Badajoz. Mérida. Llerena. Zafra. Fregenal. Jerez de los Caballeros. Olivenza. Alburquerque. Barcarola. Talarrubias. Almendralejo. Azuaga. Zalamea. Villanueva de la Serena. Don Benito.	Depósito de Sevilla.	41 36 21 26 26 26 41 46 46 31 31 31 43 48	1.200 1.500 1.500 1.200 800 800 500 600 600 1.000 900 800 1.000 1.400 600	3.960 5.420 6.650 6.350 2.760 1.530 2.200 1.960 2.970 4.130 4.200 1.800 2.920 2.900 2.700	3.960 5.420 6.650 6.350 2.760 1.530 2.200 1.960 2.970 4.130 4.200 1.800 2.920 2.900 2.700	3.000 2.500 5.000 5.000 3.500 1.000 900 900 1.000 1.600 1.600 8.000 3.000 3.700 2500
<b>Barcelona.</b>						
Berga. Vic. Igualada. Cardona.	Cardona.	7 6 11 1/4	7.000 6.000 2.000 2.600	10.000 22.500 13.000 19.700	8.000 40.000 13.000 4.000	
<b>Burgos.</b>						
Burgos. Briviesca. Castrojeriz. Medina del Campo. Pampelga. Poza. Sedano. Villadiego. Roa. Salas. Lerma. Miranda. Frias. Aranda. Aranzo de Viel.	Poza. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	10 5 6 7 16 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1.800 300 300 300 200 50 130 200 350 160 300 300 150 150 150 150 150 150 150 150 150 150	12.250 2.600 1.750 2.400 1.940 1.620 1.150 2.700 2.270 1.600 2.500 2.500 2.940 1.200 750 750 750 750 750 750 750 750	4.000 1.000 1.000 1.000 1.000 200 500 1.500 1.400 2.000 600 600 600 600 600 600 600 600 600 600 600 600	
<b>Cáceres.</b>						
Cáceres. Alcántara.	Depósito de Sevilla.	50 60	1.800 400	6.850 750	6.850 750	5.000 3.800

Table with columns: Alfolios, Fábricas y depósitos de donde se surtirán, Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas, Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores, Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolios, Consumo anual de los alfolios según el de 1889, Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª, Cebida de los almacenes.

Table with columns: Alfolios, Fábricas y depósitos de donde se surtirán, Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas, Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores, Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolios, Consumo anual de los alfolios según el de 1889, Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª, Cebida de los almacenes.

Alfolíes.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes según el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.	Alfolíes.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes según el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.							
Molina	Molina	3/5	Sangonera	200	1.800	1.800	500	Burgo de Osma	Imon	13	Idem	1.700	9.600	9.600	6.000							
Pinatar	Pinatar	1/4	"	250	1.320	1.320	400	Medinaceli	Medinaceli	4	Saelices	600	3.250	3.250	1.800							
<i>Oronse.</i>																						
Orense	Depósito de Pontevedra	47	"	6.000	16.500	16.500	7.000	Montblanch	Depósito de Tarragona	5	"	900	3.400	3.400	900							
Carballino	Idem	42	"	4.500	9.240	9.240	2.000	Reus	Idem	2	"	2.200	12.100	12.100	6.000							
Celanova	Idem	47	"	400	1.100	1.100	1.000	<i>Tarragona.</i>														
Ganzo	Idem	22	"	700	3.100	3.100	2.000	<i>Teruel.</i>														
Aivadavia	Idem	42	"	700	4.140	4.140	3.500	Teruel	{ Arcos .....	40	{ Alfaques .....	2.200	40.000	7.000	4.000							
Verin	Idem	28	"	2.000	2.800	2.800	3.500		{ Valtablado .....	42	{ "		500									
Bende	Idem	20	"	200	7.650	7.650	800		{ Armillas .....	46	{ "		500									
Trives	Idem (tránsito por Orense)	27	"	1.500	6.000	6.000	2.200	Altiaga	Armillas	8	Idem	500	2.370	2.370	2.000							
Valdeorras	Idem (id.)	34	"	4.500	6.000	6.000	2.200	Alcañiz	{ Arnillas .....	48	{ Remolinos (tránsito por Zaragoza)	1.500	4.000	4.500	5.500							
Viana	Idem (id.)	34	"	1.500	6.800	6.800	4.000		{ "	27	{ "		2.500									
Oviedo	Depósito de Gijón	5	"	2.800	19.950	19.950	7.000	Calamocha	{ Ojos Negros .....	7	{ Remolinos (tránsito por Zaragoza)	700	4.450	4.000	3.000							
Cangas de Tineo	Idem de Luarca	6	"	1.400	8.350	8.350	3.000		{ "	27	{ Armillas .....		3.450									
<i>Palencia.</i>																						
Palencia	{ Poza .....	24	"	4.500	7.650	6.150	4.500	Albarraçin	Valtablado	7	Alfaques	600	4.910	4.910	2.500							
	{ Depósito de Santander .....	45	"										Valderrobles	46		"	200	3.500	3.600	1.400		
Astudillo	{ Poza .....	18	"	400	2.300	1.800	500		Toledo	Belinchon	48	Torre Vieja	2.000	7.900	4.000	4.000						
	{ Depósito de Santander .....	42	"											Carcaballana	14		"		1.000		4.000	
Cevico	{ Poza .....	28	"	400	2.600	1.800	800			Talavera	Minglanilla	41	Idem (tránsito por Aranjuez)	2.000	8.750	4.000	9.300					
	{ Depósito de Santander .....	50	"												Carcaballana	30		Idem (id.)	700	4.100	2.100	3.000
Corrion	{ Poza .....	20	"	600	2.950	2.200	750				Oropesa	Belinchon	37	Idem (id.)		2.000	2.000	3.000				
	{ Depósito de Santander .....	38	"													Carcaballana	41		Idem (id.)	500	4.800	1.800
Saldaña	{ Poza .....	24	"	500	2.500	2.000	500					Navalmoral	Belinchon	30	Idem (id.)	500	2.800	1.000	4.000			
	{ Depósito de Santander .....	34	"														Carcaballana	31		Idem (id.)	600	3.100
Parada	{ Poza .....	26	"	400	2.600	2.100	500						Puebla de Montalvan	Belinchon	23	Idem (id.)		4.300	6.350	7.000		
	{ Depósito de Santander .....	46	"															Minglanilla	25		"	900
Aguiar	{ Poza .....	14	"	460	2.100	1.000	1.100							Ocaña	Idem	32	Idem (id.)	600	2.750	1.750	5.000	
	{ Rosio .....	19	"																Espartinas	8		Idem (id.)
Cervera	{ Poza .....	19	"	400	2.600	1.000	1.600								Torrijos	Belinchon	18	Idem (id.)	400	2.100	1.200	1.000
	{ Rosio .....	24	"																	Carcaballana	19	
Herrera del Rio Pisuerga	{ Poza .....	14	"	500	4.000	4.500	2.500	Illasca								Carcaballana	14	Idem (id.)		900	900	1.000
	{ Rosio .....	21	"																	Minglanilla	4	
Guardo	{ Poza .....	26	"	250	2.400	2.400	1.000		Mora							Belinchon	32	Idem (id.)	500	2.240	2.240	2.000
	{ Depósito de Santander .....	26	"																	Minglanilla	2	
<i>Pontevedra.</i>																						
Cañiza	Depósito de Pontevedra	10	"	60	1.000	1.000	600			Játiva						Manuel	2	"	2.000	9.900	9.900	3.000
Puentedras	Idem	8	"	70	1.330	1.330	450			Ademuz	{ Arcos .....					7	{ Manuel .....	400	2.450	1.800	400	
Lalin	Idem	11	"	1.000	9.800	9.800	2.000				{ Fuente el Manzano .....					6	"		650			
La Estrada	Idem	12	"	300	4.400	4.400	350			Ayora	Villena	42				Idem	400	2.300	2.300	2.000		
<i>Salamanca.</i>																						
Salamanca	{ Imon .....	54	{ Poza .....	4.500	7.600	800	10.000			Liria	Depósito de Valencia	5	"			1.000	7.550	7.550	2.000			
	{ Olmeda .....	54	"														Requena	4		Depósito de Valencia	700	4.220
	{ Añana .....	72	"													Alcira	2	"	600	4.980	4.980	1.300
	{ Depósito de Santander .....	79	"													Valladolid	{ Imon .....	40	{ Poza .....	2.000	13.300	
Alba	{ Imon .....	54	{ Idem .....	900	4.200	500	3.500					{ Añana .....	48	"		4.500						
	{ Olmeda .....	54	"												{ Rosio .....	44	"		3.400			
	{ Añana .....	72	"											{ Depósito de Santander .....	55	"						
	{ Depósito de Santander .....	80	"											Medina del Campo	{ Imon .....	44	{ Idem .....	800	5.250	350	5.800	
Béjar	{ Imon .....	60	{ Idem .....	2.000	11.200	1.400	5.000		{ Añana .....		58	"		2.200								
	{ Olmeda .....	60	"										{ Medina .....	4	"		400					
	{ Añana .....	85	"										{ Depósito de Santander .....	61	"		2.300					
	{ Depósito de Santander .....	92	"										Peñafiel	{ Imon .....	29	{ Idem .....	600	3.550	300	6.500		
Indusua	{ Imon .....	62	{ Idem .....	900	4.800	400	2.000		{ Añana .....		46	"		4.100								
	{ Olmeda .....	62	"										{ Rosio .....	34	"		1.000					
	{ Añana .....	77	"										{ Depósito de Santander .....	58	"		1.150					
	{ Depósito de Santander .....	84	"										Tordesillas	{ Imon .....	44	{ Idem .....	600	3.650	400	3.000		
Peñaranda	{ Imon .....	49	{ Idem .....	1.000	6.400	1.000	2.200		{ Añana .....	54	"		4.000									
	{ Olmeda .....	49	"									{ Rosio .....	50	"		1.000						
	{ Añana .....	68	"									{ Depósito de Santander .....	58	"		1.250						
	{ Depósito de Santander .....	76	"									Rioseco	{ Añana .....	46	{ Idem .....	700	4.000	2.000	1.200			
Tomasos	{ Imon .....	65	{ Idem .....	1.000	6.000	900	2.700		{ Depósito de Santander .....	49	"		2.000									
	{ Olmeda .....	65	"									Villalon	{ Añana .....	43	{ Idem .....	600	2.700	1.700		3.000		
	{ Añana .....	82	"									{ Depósito de Santander .....	46	"		400						
	{ Depósito de Santander .....	90	"									Mayorga	{ Añana .....	46	{ Idem .....	200	1.200	800	1.100			
Ciudad-Rodrigo	{ Imon .....	77	{ Idem .....	900	5.100	600	2.700		{ Depósito de Santander .....	47	"		400									
	{ Olmeda .....	77	"									Zamora	{ Imon .....	58	{ Poza .....	1.500	10.400	4.500		10.000		
	{ Añana .....	94	"										{ Añana .....	66	"		4.900					
	{ Depósito de Santander .....	98	"										{ Depósito de Santander .....	73	"		4.000					
Vitigudino	{ Imon .....	74	{ Idem .....	1.000	5.400	800	4.500	Alcañices	{ Imon .....	68	{ Idem .....	400	4.800	1.000	2.700							
	{ Olmeda .....	74	"										{ Depósito de Santander .....	84		"		800				
	{ Añana .....	84	"									Benavente	{ Añana .....	87		{ Idem .....	900	5.850	3.850	7.500		
	{ Depósito de Santander .....	91	"										{ Depósito de Santander .....	72		"		2.000				
San Felices	{ Imon .....	76	{ Idem .....	300	1.960	300	2.000	Carvajales	{ Imon .....	62	{ Idem .....	200	1.300	600	2.000							
	{ Olmeda .....	76	"										{ Depósito de Santander .....	75		"		700				
	{ Añana .....	89	"									Fermoselle	{ Imon .....	62		{ Idem .....	400	2.650	1.000	2.100		
	{ Depósito de Santander .....	96	"										{ Depósito de Santander .....	87		"		1.650				
<i>Santander.</i>																						
Cabezón	Cabezón	1/2	"	300	2.520	2.520	300	Fuente-Sauco	{ Imon .....	48	{ Depósito de Santander .....	700	4.500	4.500	1.500							
Poles	{ Cabezón .....	7	{ Treceño .....	400	2.250	1.200	1.500	Mombuey	{ Añana .....	78	{ Idem .....	700	5.000	4.000		2.900						
	{ Treceño .....	7	"						{ Depósito de Santander .....	73	"		4.000									
Reinosa	{ Rosio .....	40	{ Depósito de Santander .....	800	4.550	2.550	3.500	Puebla	{ Añana .....	82	{ Idem .....	500	3.150	2.000			2.000					
San Vicente	{ Treceño .....	2	"	300	1.750	1.750	300		{ Depósito de Santander .....	90	"		1.150									
Villacarriedo	Depósito de Santander	6	"	300	2.120	2.120	1.500	Távora	{ Añana .....	67	{ Idem .....	200	1.800	900	1.600							
	"	6	"						{ Depósito de Santander .....	74	"		900									
<i>Segovia.</i>																						
Segovia	{ Imon .....	29	{ Saelices .....	1.500	8.100	4.100	9.600	Toro	{ Añana .....	60	{ Idem .....	900	6.250	6.250		4.500						
	{ Olmeda .....	29	"					Villalpando	{ Idem .....	61	"	600	3.630	3.630	2.000							
Cuellar	{ Imon .....	34	{ Idem .....	1.000	4.850	2.450	9.000	Zaragoza	{ Remolinos .....	7	{ Sástago .....	3.000	12.850	9.000			30.000					
	{ Olmeda .....	34	"						{ Depósito de Santander .....	44	"		3.850									
Repulveda	{ Imon .....	20	{ Idem .....	1.000	5																	

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid...

Alcaldía constitucional de Mesegar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mesegar, provincia de Toledo...

Alcaldía Constitucional de Albalatillo.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Albalatillo, perteneciente a la provincia de Huesca...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días...

Alcaldía constitucional de Sarrion.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sarrion se halla vacante por renuncia del que la obtiene...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la expresada Municipalidad hasta el día 28 del próximo mes de Mayo...

Obispado de Huesca.

Nos el Doctor D. Pedro Zavandia y Cuadra, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Huesca...

Hicimos saber que en esta nuestra diócesis se hallan vacantes de hecho y de derecho los curatos siguientes:

El de la parroquia de nuestra santa iglesia catedral. De segundo ascenso. Los de Buesa, Blecua, Grañén, Igriés y Tardienta.

Los de Belsue y Santa María, Fañanás y Santa Eulalia la Mayor.

Arbanes, Asín de Broto, Banarjes, Chibluco, Escanilla y Lanata, Mancen, Marracos, Molinos y Pompenillo, Otín y Lotosa, Pallaruelo, Radiqueiro, Riglos, San Felices, San Roman, Santa Eulalia de la Peña, Yegueda y Banastas, Usad y anejos, y Lusera por esta vez.

El rural de segunda clase. Bujaruelo, y la ración coadjutoria de Almudefar.

Y habiendo acordado celebrar concurso general para la provisión de dichos curatos vacantes, conforme se dispone por el Santo Concilio de Trento...

Advertimos que la provisión de dichos curatos se entenderá bajo la obligación en los acaudados de quedar sujetos al arreglo, demarcación y clasificación de parroquias que se haga a virtud de lo prevenido en el reciente Concordato...

Que todos los opositores han de presentar memorial exponiendo sus méritos, y dejar en poder de nuestro Notario los títulos que le justificarán.

Que los ejercicios serán en la forma de costumbre, según lo observado en los concursos anteriores.

Y para que llegue a noticia de todos, mandamos al Reciente la cura de esta nuestra iglesia catedral pública que este edicto el primer día festivo al Ofertorio de la Misa conventual...

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

De acuerdo con la Excmo. Diputación de esta provincia se ha señalado el día 4 del próximo mes de Junio...

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Logoño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

deberá llenar para el otorgamiento de la escritura que se cita en el condiccion anterior...

Después de terminada la obra será reconocida por el Arquitecto o Maestro que el Sr. Gobernador designe...

Si el rematante no queda conforme con la opinión del perito reconecedor...

Terminada la obra y reconocida en la forma dispuesta en el artículo 11...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

Conde de la villa de Bermejo y Alameda...

por la renta de 105 que le han graduado los peritos...

Núm. 337 del inventario.—Otra id. en la encina Alta...

Núm. 339 del inventario.—Otra id. el agujero Blanco...

Núm. 335 del inventario.—Otra id. camino de Villanarique...

Núm. 337 del inventario.—Otra id. titulada del Abajero...

Núm. 362 del inventario.—Otra id. titulada Bermejo y Olivas...

Núm. 364 del inventario.—Otra id. Fuente Gadea...

Núm. 365 del inventario.—Otra id. titulada Cañada del Quico...

Núm. 373 del inventario.—Otro id. al sítio titulado de Heoporch...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 405 del inventario.—Otro id. titulado y sito en Valdecañales...

Núm. 417 del inventario.—Una finca titulada y sita en cabeza de la Sierra...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 405 del inventario.—Otro id. titulado y sito en Valdecañales...

Núm. 417 del inventario.—Una finca titulada y sita en cabeza de la Sierra...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 405 del inventario.—Otro id. titulado y sito en Valdecañales...

Núm. 417 del inventario.—Una finca titulada y sita en cabeza de la Sierra...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 405 del inventario.—Otro id. titulado y sito en Valdecañales...

Núm. 417 del inventario.—Una finca titulada y sita en cabeza de la Sierra...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 405 del inventario.—Otro id. titulado y sito en Valdecañales...

Núm. 417 del inventario.—Una finca titulada y sita en cabeza de la Sierra...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 405 del inventario.—Otro id. titulado y sito en Valdecañales...

Núm. 417 del inventario.—Una finca titulada y sita en cabeza de la Sierra...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 405 del inventario.—Otro id. titulado y sito en Valdecañales...

Núm. 417 del inventario.—Una finca titulada y sita en cabeza de la Sierra...

Núm. 403 del inventario.—Una casa en esta corte...

durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos...

NOTAS. 1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública...

PROVINCIA DE LERIDA. Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Urbanas. MAYOR CUANTIA. PARTIDO DE TREMP.

Núm. 261 del inventario.—Dos molinos en un mismo edificio, uno harinero y otro aceitero...

Núm. 262 del inventario.—Una casa en esta corte...

Núm. 263 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 264 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 265 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 266 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 267 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 268 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 269 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 270 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 271 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 272 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 273 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 274 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 275 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 276 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 277 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 278 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 279 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 280 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 281 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 282 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 283 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 284 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 285 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 286 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 287 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 288 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Núm. 289 del inventario.—Otra casa en esta corte...

Table with columns: HORA, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 760 milímetros, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun el Times del 8, habian circulado en la Bolsa de Londres graves rumores que alteraron como era consiguiente el curso ordinario de las negociaciones.

Despues de asegurar terminantemente que Francia no intenta modificar sus fronteras del Oeste, se extiende en consideraciones acerca de los numerosos y variados intereses políticos y materiales que hacen deseable en alto grado para ambas partes perfecta inteligencia entre Francia y Alemania.

En Viena se ha contestado a las comunicaciones del Gabinete francés, que habian sido recibidas con grande satisfacion, y que se esperaban con interes las proposiciones relativas a la manera de establecer y desarrollar los más estrechos vinculos que Austria desea tanto como Francia.

Se ha manifestado en Berlin que el Gabinete prusiano agradece las manifestaciones de Francia, fundadas en las relaciones establecidas de hecho y de derecho, indicando además los puntos de partida que resultarán de dar mayor extension a las relaciones mercantiles, que Prusia acogerá de muy buen grado.

Los Gabinetes de Viena y Berlin no se habian puesto de acuerdo previamente acerca de las contestaciones. La comision nombrada por la Cámara de los Diputados de Prusia para emitir su dictamen acerca de las proposiciones militares ha terminado su encargo aceptando el proyecto con ligeras modificaciones.

Las noticias de Berlin del 7 indican que la esperanza de celebrarse un tratado entre Francia y Zollverein a consecuencia del conculcido en Inglaterra y Francia, no se realizará. A pesar de haberse pretendido que dicho convenio estaba a punto de ser firmado, es lo cierto que las indicaciones hechas acerca del particular por M. de Poutales en Paris no han ocasionado hasta ahora más que conferencias preliminares.

La tentativa hecha con objeto de estrechar las relaciones entre Prusia y las cortes secundarias no ha proveido de la corte de Dresde, lo que no habia hecho suponer el viaje del Rey de Sajonia a Berlin, sino que por el contrario, la iniciativa ha partido de Stuttgart.

INTERIOR.

MADRID.—Los carruajes facilitados para los heridos de Africa iban ocupados por 32 Oficiales. Entre ellos los habia de todas las armas y de la mayor parte de los institutos del ejército, pues hasta la Guardia civil habia contribuido con su tributo de sangre en la persona de un Teniente del cuerpo.

El jueves próximo, dia de la Ascension del Señor, celebrarán su primera comunión a las siete de la mañana en la iglesia de las Escuelas Pías de San Antonio Abad los niños concurrentes a las mismas que han sido preparados al efecto, cantándose despues devotos noticos al Santisimo.

BALEARES.—Palma 9 de Mayo.—Programa de la manifestacion pública que la Excmo. Diputacion provincial y el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad han acordado hacer a las tropas que vengan de la gloriosa campaña de Africa como muestra de las grandes simpatias que han excitado en todos estos habitantes los hechos heroicos de nuestro invicto ejército, y del placer que experimentan estas corporaciones y sus representantes al ver alcanzada una paz honrosissima al par que venturosa.

El M. I. Sr. Gobernador y los Sres. Diputados provinciales saldrán de la ciudad para recibir a las tropas y manifestar en sentidas frases cuánto es el gozo de provincial al recibir a unos militares que por su brillante comportamiento merecen la más completa gratitud nacional.

En el interior de la poblacion, junto a la puerta del Muelle, se situará el M. I. Ayuntamiento constitucional, y como el Sr. Director del Instituto Balaer ha significado su laudable idea de que los alumnos de las diferentes dependencias de este establecimiento, llevando elegantes banderas, acompañen al cuerpo municipal en el acto de recibir a las tropas, aquellos irán delante de este. Al llegar las tropas al sitio ocuparán el Ayuntamiento y los alumnos de filosofía, náutica, la Escuela normal y el Colegio de internos, con sus respectivas banderas escolares, además de la memorable y antiquísima del ilustre beato Raimundo Lulio, el Sr. Alcalde dará a conocer a aquellas los nobles sentimientos que abrigan los balmesanos hacia el ejército que es un modelo de valor y disciplina.

Los alumnos de la Academia de Bellas Artes se situarán al arco de triunfo que con un entusiasmo verdaderamente patriótico fracion de levantar en la plaza de San Francisco de Paula, y allí aguardarán a las tropas para acompañarlas en la carrera que han de recorrer.

Las tropas se dirigen a desfilar donde se haya situado el Excmo. Sr. Capitan general, mientras que el M. I. Ayuntamiento, precedido de los escolares, volverá a las Casas consistoriales y se colocará en un palco levantado a lo largo del edificio, al que serán invitados las primeras Autoridades, los militares que hayan estado en Africa y una comision de cada una de las que se hallan en esta plaza. Los alumnos aguardarán en la plaza de Cort que las tropas hayan desfilado y vayan a pasar por allí para marchar delante de ellas al atravesar la plaza de Santa Eulalia, la calle de la Platería, la plaza de las Verduras, las calles de San Miguel y de los Olmos, la subida y la plaza del hospital civil, las calles de la Piedad, de la Concepcion, del Agua, de San Cayetano y de Carrasas, el paseo del Borne, plaza del Mercado, la calle de la Riera ó del Teatro y el paseo de la Rambla hasta el cuartel del Carmen. En el acto del recibimiento y durante toda la carrera de las tropas habrá repique general de campanas.

Por la noche volverán a tocar las músicas en la plaza de Cort y en el paseo del Borne. El día siguiente por la mañana el M. I. Ayuntamiento cuidará de que se cante en la santa iglesia un solemne Te Deum en accion de gracias por la proteccion que el Cielo ha dispensado a las armas españolas y por el restablecimiento de la paz. A este acto religioso asistirán las Autoridades que en semejantes casos acostumbran hacerlo.

Por la noche volverán a tocar las músicas en la plaza de Cort y en el paseo del Borne, y la Excmo. Diputacion provincial y el Ayuntamiento en el salón de actos públicos de la primera obsequiarán con un buffet a los Sres. Generales, Jefes y Oficiales procedentes de Africa, al cual serán invitadas las primeras Autoridades y las comisiones de los diferentes cuerpos militares. Habrá también iluminación general.

En uno de estos días ambas corporaciones harán que se repartan a las tropas 4 rs. por cada soldado, 6 por cada cabo y 8 por cada sargento para aumento de rancho.

La ciudad en su largo curso se ha presentado brillantemente adornada: algunos de los adornos respiraban mucha elegancia y buen efecto. Entre estos debemos citar los del Palacio episcopal, casa Codina, casa Vergés, casa Tola, Povedier, Correas y Comandancia militar, Seminario y muchas casas de la plaza. Hay calles que se han excedido, como la de Cerrajeros y la plaza del Paraiso, y en las plazas de D. Miguel y del Carbon hemos visto pensamientos originales, sencillos y de buen efecto: en esta última plaza el coro de los Amigos ha cantado, durante el paso de la comitiva, cantos guerreros que han sido muy aplaudidos por los mismos bravos recién llegados. En la rambla del Hospital cuatro hermosos jóvenes han regalado al Jefe del batallón bellos ramilletes de flores.

La tropa, despues de un largo paseo, ha entrado a descansar en el cuartel, donde la han despedido las Autoridades y comitiva, la que ha vuelto a las Casas Consistoriales, en el que ha sido despedida por la Autoridad civil.

La tropa, despues de un largo paseo, ha entrado a descansar en el cuartel, donde la han despedido las Autoridades y comitiva, la que ha vuelto a las Casas Consistoriales, en el que ha sido despedida por la Autoridad civil.

Despues de salir del templo bajarán las tropas al paseo del Salon, donde estará preparada una comida a la clase de sargento a soldado, y en tienda de campaña inmediata al sitio donde aquella se sirva, lo será también un banquete para los Sres. Jefes y Oficiales, haciéndolos los honores en ambos por todos los individuos de las Excmas. corporaciones provincial y municipal.

Concluida la comida, que terminará por la distribución de cigarrillos, las tropas y acompañamiento se dirigirán por la carrera del Genil, plaza del Campllo, calles de San Matias a la de la Colcha, plaza Nueva al Zcazint, plaza de la Constitución por frente de los Minadores, plaza de las Pasiegas, calle de la Cárcel a la de San Jerónimo al cuartel de la Compañia, donde se despedirán los señores del acompañamiento.

Por la noche se colocará una banda de música junto cada arco de los establecidos, que iluminados ostentosamente, permanecerán hasta las doce, en que se retirarán las tropas.

En el tránsito y durante la comida de las tropas se distribuirán profusamente poesias alusivas al festejo, que la seccion de literatura de la Academia del Liceo ha remitido para su impresion en aras del patriotismo y amor al ejército con que se ha inspirado.

Para que la junta general ordinaria se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concurren la representacion de la mitad del capital emitido en acciones nominativas y un voto más, y la de las tres cuartas partes del capital emitido en igual forma para la de las extraordinarias.

Si no se reuniese el número respectivamente suficiente, se hará así constar en el acta que se extenderá al efecto, y la Direccion en su vista volverá a convocarla, y se celebrará el día que nuevamente se señale; debiendo ser sus decisiones válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número de las acciones que asistan.

En la convocatoria para esta junta se insertará textualmente este artículo. Lo que se anuncia a los señores socios para que se sirvan pasar a recoger las indispensables papeletas de entrada en que se anotará la representacion que cada uno ejerza, y se facilitarán por esta Secretaría todos los días feriados, de once a tres.

Madrid 10 de Mayo de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario interino, Aurelio Rico. 2431—1

SOCIEDAD METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—Habiéndose extraviado una carpeta provisional de 10 acciones de esta Sociedad, núm. 127, fecha 15 de Febrero de 1853, a nombre del Sr. D. Vicente Santiago de Masarnau, se suplica a la persona que supiere su paradero se sirva dar conocimiento de él o presentar aquella en las oficinas de dicha Sociedad, calle de Atocha, núm. 45, cuarto bajo.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—Z. Alonzo. 2431—1

EN VENTA LA TERCERA ENTREGA DEL TRATADO elemental de fisiologia humana, que comprende las principales nociones de la fisiologia comparada, por J. Beclard, Profesor agregado a la facultad de medicina de Paris &c., traducido de la última edicion por los Señores D. Miguel de la Plata y Marcos y D. Joaquin Gonzalez Hidalgo, alumnos internos de la facultad de Medicina de Madrid.

Consta de un tomo en 8.º mayor prolongado, y de unas 4.000 paginas, buen papel & impresion clara, con 213 grabados intercalados en el texto, y se publicará en seis entregas de 10 pliegos cada una (160 paginas), una cada cinco semanas, a contar desde el mes de Marzo de 1860, al precio de 12 rs. cada una en Madrid y 14 en provincias, franco de porte. La sexta entrega gratis para los suscritores.

Se suscribe en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Ballière, calle del Principe, núm. 41, y en las principales librerías del reino. También puede hacerse remitiendo en carta franca al Sr. Bailly-Ballière una libranza de la Tesorería central, letra del giro muto de Uhagon, y por último, sellos de franqueo.

LA BOTICA O REPERTORIO GENERAL DE FARMACIA práctica por Dorvault, Director fundador de la farmacia central de los farmacéuticos de Francia, traducida de la última edicion francesa por los Sres. D. Julian Casaña y Leonando Doctor en las Facultades de farmacia y ciencias, Profesor auxiliar de esta última en la Universidad central, Ayudante de la cátedra de análisis químico, de la de farmacia &c. &c. D. Esteban Sanchez Ocaña, Doctor en medicina y cirugía, Profesor clinico y ex-sustituto permanente, por oposicion, de la Facultad de medicina de la Universidad central, individuo del cuerpo médico-forense &c.

Condiciones y modo de publicacion. La Botica & Repertorio general de farmacia práctica por Dorvault, constará de un tomo en 4.º mayor, de unos 70 pliegos (1.120 paginas a dos columnas), de buen papel y esmerada impresion, y se publicará en siete entregas, una cada seis semanas, a contar desde el mes de Abril de 1859, al precio de 10 rs. cada entrega en Madrid y 12 en provincias, franco de porte. Al suscribirse se pagarán las entregas publicadas, y además la sétima adelantada. — Se ha repartido la entrega segunda.

Se suscribe en Madrid en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Ballière, librero de Cámara de S. M. y de la Universidad central, calle del Principe, núm. 41, y en las principales librerías del reino.

CRONICA NAVAL DE ESPAÑA.—REVISTA CIENTIFICA, militar, administrativa, histórica, literaria y de comercio, bajo la direccion de D. Jorge Lasso de la Vega. Se ha publicado el cuaderno 6.º del tomo 10, que contiene las materias siguientes: Trabajos hidrográficos en el Mediterráneo para establecer un telegráfico submarino entre España y las Blears (continuacion), por D. Eugenio Sanchez y Zayas.

Examen histórico-crítico del influjo que haya tenido en la poblacion, industria y comercio de España su dominacion en América, obra inédita presentada a la Real Academia de la Historia (continuacion), por D. Florencio Jaurri.

Noticias de Whitworth, por D. Eugenio Sanchez y Zayas. Botes salvavidas, por D. Miguel Lobo. Noticias marítimas.—Movimiento.—Ocuorencias notables.—Publicaciones.

Obra de la Marina militar de España, cuadro sinóptico dividido en ocho épocas, por D. Juan Lasso de la Vega y Arguñales.

OBRA PUBLICADA POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se halla de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26, en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la libreria de Gonzalez, calle del Principe, núm. 12.

Gramática de la lengua castellana, 4 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado a la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica. Epitome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica. Epitome de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica. Diccionario de la lengua castellana, décima edicion, 88 rs. pasta y 76 en papel. Obras poéticas del Duque de Frias, un tomo en 4.º mayor, edicion de todo lujo, 40 rs. en rústica. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica. Nuevo Juicio en latin y castellano, un tomo en fólio, 32 rs. en pasta. D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 60 reales pasta y 50 en rústica. Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica. El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grande Mejicana, un tomo, 10 rs. en pasta.

ANUNCIOS.

LAS PARIENTAS QUE SE CREAN CON DERECHO al goce de la herencia por una casa doncella fundó en la parroquia de Santo Domingo de la ciudad de Avila D. Antonio Gonzalez de Arvelo y Doña Maria Sanchez Bermejo, su mujer, presentarán sus solicitudes acompañadas de las partidas de bautismo que acredite el parentesco, antes del 13 de Junio del año de la fecha, en la secretaría de la mencionada fundacion a cargo de D. José Delgado, vecino de dicha ciudad, en cuyo día se distribuirán 1.000 rs. por mitad a las dos parientas que resulten más próximas a los fundadores. 2404—1

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.—NO habiendo podido concurrir la junta general ordinaria anunciada para el 31 de Marzo último por falta de la debida representacion de acciones, se convoca de nuevo para el día 30 de corriente, a las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 37, con arreglo a lo que previene el art. 43 de sus estatutos, que dice así:

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.979 fanegas de trigo. 1.218 arrobas de harina de id. 4.300 libras de pan cocido. 11,020 arrobas de carbon. 85 vacas, que componen 39.802 libras de peso. 418 carneros, que hacen 9.722 libras de peso. 345 corderos, que hacen 9.141 libras de peso.

Table with 3 columns: Item, Price, and Unit. Includes items like '25 fanegas a.. 44 rs.', 'Cebada, de 19 a 22 rs. fanega', and 'Algarroba, a 26 rs. id.'

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Alberto Berdellas y Leon, segundo Comandante de Marina de la provincia de Palamós y Jefe interino de la misma. Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Sebastian Guillen, alias Menut Camisó, vecino de Baguz, para que dentro del término de nueve días, a contar desde esta fecha, se presente en la Escribanía de Marina de esta provincia para notificarle la sentencia que en segunda instancia ha recaido en la causa criminal de oficio contra él seguida por este Juzgado por los desórdenes que tuvieron lugar en la playa de Pais en Agosto de 1853 por pescar en aquellas aguas dos laudes javieros, y citarle y emplazarle para ante S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; bajo apercibimiento de que no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, señalándose por legítima representación suya los estrados del Juzgado, en los que se le harán las notificaciones y demás diligencias que ocurran, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palamós a 6 de Mayo de 1860.—Alberto Berdellas.—Por su mandado, Antonio Alvarez. 2441

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a los padres ó parientes de D. Manuel Romero y Cote, Oficial primero de Administracion militar, procedente de la de Granada, para que en el término de 30 dias se presenten en el Juzgado y por mi presencia a deducir las acciones y probar el parentesco de que se crea asistidos; apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se dictarán las providencias oportunas, causándose el perjuicio que haya lugar.

Y para notoriedad de los interesados se fija el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido, en Sevilla a 8 de Mayo de 1860.—Manuel de Sousa. 2424

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de la villa de Castuera y su partido. Por el presente se hace saber a todas las Autoridades civiles y militares del reino proceda a la busca, capturia y remesa a este Juzgado de Julian Seco, desertor, del presidio de Ceula; de Diego Seco, Juan Antonio Ferrer, vecino de Monteburjo, y de las demás personas que el acompañan, pues así lo he mandado por auto de ayer en la causa que estoy instruyendo contra los mismos por haberse hallado en término de este partido formando una partida que se sustrae a las Autoridades y fuerza que los persigue.

Castuera 5 de Mayo de 1860.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por mandado de S. S., José de la Cueva. 2423

El Sr. D. José Jacinto Calvelo, Juez de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, en Galicia. Por el presente hago saber hallarme entendiendo en juicio de alibetado por fallecimiento de Manuel Lorenzo, natural y vecino del lugar de Triguás, parroquia de Santa Eugenia de Lobosanes, en esta alcaidía y partido judicial, por haber muerto sin disposicion testamentaria, sin ascendientes ni descendientes; y llegado dicho juicio al estado que previene la ley vigente en casos de esta especie, por auto de 4 del que rigió acordé el llamamiento de todos los que se crean con derecho a los bienes del finado lo agilen en este Juzgado por dependencia del expediente referido dentro del término de 30 dias, que serán oidos y guardadas las debidas consideraciones, pasados los cuales se dará el asunto la tramitacion que por naturaleza correspondiera.

Dado en Carballino a 5 de Mayo de 1860.—José J. Calvelo.—Por su mandado, Tomás Beato de Cayo. 2422

D. Joaquin Almaraz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon a D. Francisco María Navarro, para que en el término de nueve días que por último se le señala, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo y otros empleados en el presidio de esta capital por malversacion de caudales públicos, perjuicio se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 9 de Mayo de 1860.—Joaquin Almaraz.—Por mandado de S. S., Agustín Jordana. 2444

SANTO DEL DIA.—San Bonifacio, mártir. Cuarenta Horas en la Real iglesia de San Isidro.